



República de Colombia
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío

SENTENCIA NÚMERO 179
EXPEDIENTE 2023-00052-00

Agosto quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente proceso de **CANCELACION DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR, promovido por MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORI, en contra de FELIPE FERNANDO LOZANO.**

HECHOS

Indica la demanda que, el día 07 de abril de 2009, los señores Felipe Fernando Lozano Piedrahita y María del Carmen Madriñan Irigorri, celebraron Matrimonio Civil en la Notaría 10ª del Círculo de Cali (Valle), según Escritura Pública No. 0932.

Que, mediante Escritura Pública No. 1881 del 03 de junio de 2011, de la Notaría 4ª de Armenia, se protocolizó la compraventa del bien inmueble ubicado en la casa # 40 Conjunto Residencial Los Abedules, de la vereda San Antonio, del municipio de Circasia Q., identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 280-92569 y Código Catastral 63190000100060304801.

Que, el bien inmueble fue adquirido por la señora MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI por compraventa realizada a los señores Andrés Felipe y Paola Carolina Acero Upegui, Geny Patricia Ramírez Zapata y Lucia María de la Trinidad Upegui de Acero.

Que, con fecha 09 de junio de 2011, se realizó la anotación no. 17 limitación al dominio: 0304 afectación a vivienda familiar, según Escritura 1881 del 03 de junio

de 2011 de la Notaría 4ª de Armenia Q., en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-92569, correspondiente al bien inmueble identificado con Código Catastral 63190000100060304801, denominado Casa No. 40 Conjunto Residencial Los Abedules, ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Circasia Q., de propiedad de la demandante. .

Que, a través de Sentencia No. 300 de fecha 27 de septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Q., dentro del proceso Verbal de Divorcio de Matrimonio Civil, radicado No. 2012-00192-00, se decretó el Divorcio del Matrimonio Civil, celebrado entre los señores Felipe Fernando Lozano Piedrahita y María del Carmen Madriñan Iragorri, celebrado el día 07 de abril de 2009, en la Notaría 10ª del Círculo de Cali (Valle), según Escritura Pública No. 0932 y dentro del proceso liquidatorio se destinó el bien para el pago de las deudas de la sociedad.

PRETENSIONES

Que, se decrete mediante Sentencia el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, constituida por Escritura Pública No. 1881 de fecha 03 de junio de 2011, de la Notaria 4ª del Círculo de Armenia y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., en folio de matrícula No. 280-92569, a favor de la demandante, ubicada en el Conjunto Residencial Los Abedules, ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Circasia Q.

Y que se ordene disponer la expedición de copias de la providencia judicial que, levanta la afectación a vivienda familiar, con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., con el fin de que, se realicen las anotaciones respectivas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 280-92569.

ACTUACION DEL PROCESO

El despacho admitió la demanda, mediante auto interlocutorio del 8 de mayo de 2023, en el cual se ordenó darle el procedimiento señalado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso, se le reconoció personería a la apoderada de la demandante, llevándose a cabo de la misma forma, las notificaciones respectivas

a la Procuraduría Judicial en Asuntos de Familia y Defensor de Familia del Instituto de Bienestar Familiar.

Posteriormente, mediante providencia del 28 de junio de 2023, se tuvo por no contestada la demanda, y se prescindió del término probatorio ordenado en la misma providencia proferir la respectiva sentencia.

CONSIDERACIONES

Plenamente se encuentran demostrados los presupuestos de competencia, de la demanda en forma, de capacidad procesal y de capacidad para obrar; así mismo no se observan vicios que generen nulidad a lo actuado.

En cuanto a lo pretendido por la solicitante, se tiene que:

En Colombia la ley 258 de 1996, estableció la figura de la afectación a vivienda familiar, como la configuración a favor de la familia de un bien que, se sustrae o excluye de medidas jurídicas que, lo afecten a través de acciones promovidas por terceros con interés jurídico, es decir, como aquel patrimonio que, no hace parte de la prenda general de los acreedores consagrada en el artículo 2488 del Código Civil y que, por lo mismo, no es susceptible de medidas cautelares de embargo y secuestro, ni de remate para el pago de una acreencia, ni de expropiación .

La institución jurídica de la afectación a vivienda familiar, surgió en esta ley como una herramienta con un carácter especial, constituido por un bien inmueble que, se mantiene fuera del comercio, protegiendo a la familia frente a eventuales inconvenientes causados por la insolvencia o quiebra de los constituyentes del mismo.

El bien objeto de la medida y constituido en favor de toda la familia, no sale del patrimonio del constituyente, pero, queda sometido a un régimen jurídico especial.

Cancelación de la afectación de vivienda familiar.

Del mismo modo en el que la ley 258 de 1996, determinó el régimen aplicable para la constitución y sustitución del patrimonio de familia inembargable, en su artículo 4 señaló el trámite para la cancelación. Al respecto preceptúa:

Artículo 4. Levantamiento de la afectación. Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.

En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.
2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.
3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.
4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.
5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.
6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación.**

Parágrafo 1. En los eventos contemplados en el numeral segundo de este artículo, la entidad pública expropiante o acreedora del impuesto o contribución, podrá solicitar el levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges. **(Negritas resaltadas por el despacho)**

La cancelación persigue retornar o regresar el bien afectado con afectación a vivienda familiar, al régimen del derecho común, al resolver la limitación en la facultad dispositiva que, se constituyó sobre el mismo, su trámite implica la extinción y levantamiento total del gravamen y, por ende, la pérdida del mecanismo de protección familiar.

Dentro del contexto del presente trámite, aparece el justo motivo, que, señala la norma trascrita, atendiendo que, en efecto, ya no existe familia que proteger con este mecanismo, en virtud del divorcio debidamente declarado. Además, se presumen ciertos todos los hechos esbozados en el libelo demandatorio, ante el silencio guardado por el extremo pasivo. (Artículo 97 del Código General del Proceso)

Corolario de lo anterior procede, que, mediante sentencia se autorice la cancelación de la afectación de vivienda familiar, con los ordenamientos relativos a la inscripción de la misma. Por la naturaleza del asunto y por ausencia de contención, no hay lugar a condena en costas.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Se **DECRETA** la Cancelación de **LA AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**, constituido por los señores **FELIPE FERNANDO LOZANO PIEDRAHITA con c.c. 94520703 Y MARIA DEL CARMEN MADRIÑAN IRAGORRI identificada con la c.c. 25364020**, mediante Escritura Pública No. 1881 de fecha 03 de junio de 2011, de la Notaria 4ª del Círculo de Armenia y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia Q., en folio de matrícula No. 280-92569, sobre la Casa No. 40 Conjunto Residencial Los Abedules, ubicado en la vereda San Antonio, del municipio de Circasia Q, por los comentarios expuestos en la parte central de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar copia de esta providencia a la Notaria **CUARTA** de Armenia para el protocolo respectivo, esto es, realizar la respectiva Escritura Pública de Cancelación de **AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR**. Por medio del centro de servicios judiciales **librese** el oficio correspondiente.

TERCERO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, con el objeto de proceder a cancelar la anotación # 17 de la matrícula inmobiliaria 280-92569. Por medio del centro de servicios judiciales **librese** el oficio correspondiente.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, por lo brevemente expuesto.

QUINTO: Expídanse copias de lo pertinente a costa de la parte interesada.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ

gym

Firmado Por:
Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93db6317d5153d745d7a9d9c34aa953b4073db203a4a285f15c0305c849aa5a**

Documento generado en 15/08/2023 07:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>